



Constancia Secretarial. (19/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00054 00

Mocoa, Putumayo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se evidencia memorial signado por el apoderado de la parte ejecutante (A.077) en el cual solicitó se requiera a los arrendatarios de 2 locales comerciales secuestrados a fin de que realicen el pago de los cánones a la cuenta bancaria de propiedad de la ejecutante y con copia de la correspondiente consignación al proceso y al secuestre, toda vez que la madre de los menores ha debido asumir los gastos de sus hijos adquiriendo obligaciones con terceros y evitar el pago de administración por parte del secuestre con costo a los recursos percibidos. Aunado a lo anterior igualmente solicitó se ordene la comparecencia del acreedor con garantía real del inmueble con certificado de libertad y tradición No. 440-13742 ORIP Mocoa, a fin de garantizarle su derecho sustancial, recordando que la obligación de alimentos cuenta con prelación legal según el artículo 134 de la ley 1098 de 2006.

Sobre el particular el juzgado determina que no es plausible acceder a la solicitud deprecada para realizar el pago de los cánones a la cuenta bancaria de propiedad de la ejecutante, amén de lo expresado en el artículo 51 de la Ley 1564 de 2012 que establece el régimen de custodia de bienes y dinero por parte de los auxiliares de justicia, al efecto, la citada norma establece que: ***“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. // El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.***

Por otra parte, el artículo 52 ibídem, establece las funciones del secuestre, en lo pertinente establece que este auxiliar de justicia tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.



Teniendo en cuenta lo anterior, no es plausible acceder a la solicitud en tanto, el secuestro no ha puesto a disposición de este despacho dinero alguno a fin de poder estudiar la procedencia de la retribución a la ejecutada, en cuanto el pago de administración por parte del secuestro con costo a los recursos percibidos por parte del auxiliar de justicia, esta Judicatura estima que conforme lo ordena el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012, los secuestros, en cuanto a su función de administración de los bienes a su cargo, se rigen por las normas que regulan el mandato civil, en consecuencia sus facultades se centran en custodiar y administrar los bienes entregados a su cuidado (Art. 2158 C.C.) siendo autónomos en el ejercicio de su función, lo que impide a esta judicatura intervenir en los actos que son propios de ella, sobre todo si se tiene en cuenta que estos en todo caso deben rendir informe del desarrollo de sus actividades frente al cual los apoderados judiciales pueden hacer sus **observaciones y en todo caso, solicitar su relevo en los eventos en que infrinja su deber como auxiliar de justicia.**

Ahora bien dado que no reposa en el expediente informe mensual sobre la gestión de los bienes inmuebles secuestrados, se ordenará al secuestro de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012, so pena de aplicar las sanciones que establece la Ley.

Por otra parte, teniendo en cuenta la existencia de garantía hipotecaria a favor de Bancolombia S.A. se ordenará la citación del acreedor hipotecario, conforme lo prevé el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud de realizar el pago de los cánones a la cuenta bancaria de propiedad de la ejecutante de los 2 locales comerciales secuestrados conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al secuestro Manuel Antonio Garcez Cruz, para que en el término de la ejecutoria de este proveído, proceda a presentar el informe mensual que trata el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legales. Cúmplase por secretaria.

TERCERO.- CITAR en el presente proceso al acreedor hipotecario Bancolombia S.A. identificado con NIT # 890903938-8. Para ello, se impone a la parte ejecutante la carga procesal de citación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. En la notificación deberán efectuarse las prevenciones pertinentes dispuestas en el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012, para la citación de acreedores con garantía real.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12d9b436ee0154a8feb18df9e36b9c96f92792ecbb875e348ee93269278255**

Documento generado en 19/10/2022 10:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>